

Cap 8. Modos de extinción de las obl.

1. Introducción

La **extinción** es un momento necesario en la vida de las obligaciones, luego del cual cesa la relación jurídica que vinculaba a las partes. Se explica por el carácter provisorio de aquéllas. Se afirma que nadie puede dudar de que la obligación nace para el cumplimiento, que éste es el acto cúlmine que le da su jerarquía esencial. La obligación se justifica por el pago.

En los caps. 4 y 5 del Libro Tercero del CCyCN se dispone sobre los principales modos de extinción:

- *Pago*, incluyendo sus variantes de pago a mejor fortuna, pago con beneficio de competencia, pago por consignación y pago por subrogación **(856 a 920)**
- *Compensación* **(921 a 930)**
- *Confusión* **(931 y 932)**
- *Renuncia y remisión* **(944 a 954)**
- *Novación* **(933 a 941)**
- *Dación en pago* **(942 y 943)**
- *Imposibilidad de cumplimiento* **(955 y 956)**

Existen otros, entre los que pueden mencionarse:

- *La transacción* **(1641 a 1648)**
- *Prescripción extintiva o liberatoria* **(2532 a 2553, 2554 a 2564)**. Está en el libro sexto, en las disposiciones comunes a los derechos personales y reales. Sus reglas generales, las circunstancias que alteran su curso (suspensión, interrupción, dispensa) y las reglas procesales previstas en esta ley de fondo, no competen exclusivamente a la prescripción como modo de extinción obligacional. La prescripción se proyecta a ámbitos que exceden los derechos personales y reales, aplicándose a situaciones que competen a los actos en general, como en el supuesto de acción de nulidad.
- *La muerte* en determinados casos. **Arts 1259, 1260, 1329, 1404.**
- *La incapacidad sobreviniente*, en el contrato de mandato, cuando afecta a cualquiera de las partes **(Art. 1329, Extinción del mandato)**, en el contrato de cuenta corriente bancaria, cuando la incapacidad afecta al cuentacorrentista **(Art. 1404, Cierre de cuenta)**.
- *La resolución*. **1086, 1087, 1089, 1509, 1526**
- *La rescisión*. **1383, 1508.**
- *La revocación*. **1329, 1465.**

A continuación se muestran los modos extintivos más relevantes.

2. Pago

2.1. Aspectos elementales

Pago: cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación **(Art. 865, Definición)**. El pago significa entonces el cumplimiento de la prestación debida, y marca el momento de mayor virtualidad de la obligación, en la medida en que ésta se constituye para pagarse.

2.2. Naturaleza jurídica

Interpretaciones:

- *El pago es un acto o negocio jurídico*. La mayor parte de la doctrina especializada. Supone un hecho humano voluntario lícito, que tiene por fin inmediato extinguir una obligación (en términos del art. 259). Se ha discutido si el pago constituye un acto jurídico unilateral o bilateral, destacándose que en realidad se trata de un acto que sólo emana de la voluntad del pagador y que no puede resistir el receptor, mientras exista identidad entre la prestación ofrecida y la debida. De allí, su carácter unilateral.
- *El pago es un hecho jurídico*. El pago sería un acontecimiento que produce la extinción de la obligación (según el art. 257), sin que deba mediar necesariamente un acto voluntario, o bien una finalidad extintiva inmediata esencial. Esta noción se adaptaría mejor al pago como cumplimiento de una obligación de no hacer, o incluso de hacer. El *animus solvendi* (intención de pagar) es una nota esencial del pago, que no necesariamente se halla presente en los hechos jurídicos. A su vez, éstos tampoco requieren de capacidad en forma esencial, como los actos jurídicos.

- *El pago es un acto debido.* El pago integraría una categoría especial de hechos humanos que se caracterizan por ser prescriptos por la ley, de modo tal que el sujeto no es jurídicamente libre de cumplir o no cumplir. Los críticos señalan que calificar al acto como debido, en realidad no define su esencia, pues bien podría ser a su vez un acto jurídico como especie dentro de aquella categoría.
- *Posturas eclécticas.* El pago no respondería a una esencia única. Se sostiene que en las obligaciones de dar, el pago constituye un acto jurídico. Resultaría evidente cuando se trata de entregar cosas ciertas valiosas, cuya disposición requiere del cumplimiento de formalidades especiales. En el caso de obligaciones de hacer o de abstenciones, el pago respondería al concepto de hecho jurídico.

Desde otra posición intermedia, se afirma que el pago es un acto debido, pero deviene negocio jurídico cuando tiene como finalidad dar para constituir un derecho real. Si el pago fuere un acto jurídico en ciertos casos, y un hecho jurídico en otros, acaso estaríamos ante dos figuras diferentes. La mayor parte de nuestra doctrina, al adherir al primer criterio, considera que la intención de pagar resulta esencial y descriptiva del carácter de acto jurídico que reviste el pago.

2.3. Requisitos para efectuar un pago válido

Solvens: pagador

Accipiens: receptor del pago

2.3.1. Capacidad del solvens y del accipiens

Ya que el pago es un acto jurídico, será necesario que tanto el *solvens* (pagador) y el *accipiens* (receptor del pago) sean sujetos capaces. Esto conforme al **art. 875 (Validez)**. El pago realizado por un incapaz o una persona con capacidad restringida podrá ser considerado nulo relativamente, podrá sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción (**art. 388, Nulidad relativa. Consecuencias**). Cuando quien recibe el pago es un incapaz o a una persona con capacidad restringida no debidamente autorizada a recibirlo, éste resultará en principio inválido, aunque producirá efectos en la medida en que el acreedor resulta beneficiado (**Art. 885, Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado**). En supuestos de incapacidad o de capacidad restringida, cuando la obligación no fuere *intuitu personae*, el pago podrá realizarse válidamente por intermedio de un representante legal o necesario.

2.3.2. Crédito libre o expedito

Para que el pago sea efectivo es necesario que el *solvens* pueda disponer del crédito o de la cosa que hace a su objeto. Afecta la libre disponibilidad del objeto de pago, la constitución de derechos reales de garantía, no pudiendo efectuarse un pago válido con una cosa o un crédito prendado. Tampoco podrá efectuarse un pago válido mediante una cosa o crédito embargado. **Art. 877 (Pago de créditos embargados o prendados)**.

2.3.3. Solvencia del deudor

Si bien el deudor tiene el derecho de liberarse de su obligación mediante el pago al acreedor, tal derecho no puede ejercerse en forma abusiva en detrimento de los demás acreedores. El pago efectuado a un acreedor por un deudor insolvente, en perjuicio de otros acreedores, no podrá oponerse a los demás acreedores, aplicándose la normativa sobre la acción de inoponibilidad, o bien la legislación concursal, según corresponda. Según el **art. 876 (Pago en fraude a los acreedores)**.

2.3.4. Titularidad de la cosa objeto del pago

En las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales, el deudor debe ser propietario de la cosa para que el pago resulte válido. El principio no resulta absoluto, pues puede comprometerse válidamente la entrega de una cosa ajena, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Esto conforme los **arts. 878, 1008 y 1132**. El legislador proviene la validez de este tipo de actos.

2.4. Requisitos del objeto del pago

Requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (**art. 867, Objeto del pago**).

2.4.1. Identidad

El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (**art. 868, Identidad**). Al constituir el pago el cumplimiento de la obligación específica, hace a su esencia que se entregue, se haga o se omita aquello que se debe. **Art. 729**.

2.4.2. Integridad

El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. El pago debe ser total, es decir, abarcar el objeto debido de manera integral, conforme **art. 807 (Deudor y acreedor singulares)**. Este principio cede en supuestos como los siguientes:

- Acuerdo entre partes *admitiendo los pagos parciales*
- En caso de *deudas en parte líquidas* (su importe se encuentra determinado en forma precisa) y en *parte líquida*. Conforme **art. 869 (Integridad)**
- Si el deudor y el acreedor se hallaren vinculados por una *pluralidad de obligaciones*, el deudor podrá liberarse de una o alguna de las obligaciones, con independencia de las demás.
- Obligaciones con *prestaciones periódicas*: cada obligación conserva su independencia

El principio de integridad comprende lo principal y lo accesorio: así, si el pago es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

2.4.3. Puntualidad

Las obligaciones cuentan a su vez con un tiempo propio para el pago. El pago debe hacerse, conforme **art. 871 (Tiempo del pago)**:

- *Si la obligación es de exigibilidad inmediata*
- *Si hay un plazo determinado, cierto o incierto*. En determinadas circunstancias puede producirse la caducidad del plazo, tornándose exigible el cumplimiento en forma anticipada. Ello ocurre ante la *insolvencia del deudor*, es decir, en caso de decretarse su concurso o quiebra, ante la *disminución por acto propio de las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación*, y asimismo, ante la *falta de constitución de las garantías prometidas*
- *Si el plazo es tácito*, en la fecha que conforme a los usos y la buena fe, debe cumplirse
- *Si el plazo es indeterminado*, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local. El tiempo propio para el pago puede ser alterado por acuerdo de partes, por moratorias legales que prorroguen el término para el cumplimiento de obligaciones, etc. Si se admitiera un pago anticipado, éste no da derecho al deudor a exigir descuentos (**art. 872, Pago anticipado**). En caso de obligaciones puras y simples -no sujetas a plazo, por lo tanto-, cuando la exigibilidad no fuera inmediata, el acreedor puede requerir el cumplimiento en cualquier tiempo y el deudor debe pagar, dentro de los límites de la buena fe.

2.4.4. Localización

Ya que la determinación del lugar de pago irradia sus efectos sobre el derecho aplicable, la competencia judicial, la moneda de pago, etc. Hay reglas a seguir:

- *Lugar de pago designado*. Debe ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita, según el **art. 873 (Lugar de pago designado)**.
- *Lugar de pago no designado*. Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor, al tiempo del nacimiento de la obligación. **Art. 874 (Lugar de pago no designado)**
- *Obligaciones de dar cosas ciertas*. El lugar de pago es aquél en el cual la cosa se encuentra habitualmente (**art. 874**)
- *Obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo*. El lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

2.5. Legitimación activa para el pago

Tienen derecho a realizar un pago válido las siguientes personas:

2.5.1. El deudor

Se trata del interesado principal en el cumplimiento de la obligación y por ello tiene derecho a pagar. El pago realizado por el deudor extingue el crédito y lo libera, cuando satisface el interés del acreedor, según el **art. 880 (Efectos del pago por el deudor)**. Si los deudores son varios, el derecho a pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su respectiva obligación (**Art. 879, Legitimación**

activa). Si son varios deudores de un objeto divisible, o bien de obligaciones simplemente mancomunadas, cada uno de ellos cumplirá con su obligación abonando la parte a su cargo (**808 y 825**). Si se trata de deudores de un objeto indivisible, solidarios o concurrentes, éstos podrán ser llamados a cumplir con la totalidad de la prestación y en tal caso sólo se liberarán mediante el pago integral (**816, 827, 851**).

2.5.2. Los representantes del deudor

Legitimados activos, salvo el supuesto de obligaciones *intuitu personae*. Supuestos:

- **Representantes legales (padres, tutores, curadores)**. Pueden realizar un pago válido en la medida en que tengan facultades al efecto.
- **Representantes voluntarios (mandatarios)**. El pago supone un acto ordinario de administración, es suficiente si cuentan con poder general. En cualquier otro caso, será necesario que el poder correspondiente confiera facultades expresas (**art. 375, Poder conferido en términos generales y facultades expresas**)

2.5.3. Los sucesores

Si la deuda se transmite a personas que pasan a ocupar el lugar del deudor por un negocio jurídico entre vivos, o bien por causa de muerte, tales personas (sucesoras del deudor), también quedarán legitimadas para realizar un pago válido (**Art. 398, Transmisibilidad**)

2.5.4. Los terceros

Tercero es todo aquel que no es parte de una relación jurídica. El “tercero interesado”, es aquel a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial. La ley argentina sigue siendo muy amplia en esta materia y faculta a los terceros a efectuar pagos válidos, con las siguientes excepciones (**Art. 881, Ejecución de la prestación por un tercero**).

- **Si se tuvieron en cuenta las condiciones especiales del deudor**. Los terceros no tienen derecho a efectuar un pago válido. No interesará al paciente su atención por un equipo médico del equipo de un neurocirujano especialmente seleccionado, si justamente al jefe fuese tenido en cuenta a la hora de contratar. Si el acreedor decide aceptar el pago por el tercero, se extinguirá la obligación.
- **Si hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor**. Los terceros no interesados no tienen el derecho de pagar, pero sí lo tienen los terceros interesados
- **Si hubiere oposición del acreedor o del deudor**. El tercero interesado puede pagar en estos supuestos, ya que la ley no lo ha vedado. En cuanto al tercero no interesado, si bien su situación no ha sido explícitamente tratada en el Código aprobado, no podemos excluir que pueda realizar pagos válidos en circunstancias determinadas.

Cuando quien paga es un tercero, el crédito en sí no se extingue aunque el acreedor pueda ver satisfecho su crédito. Un tercero pagador podrá reclamarle el pago al deudor, con base en alguno de los siguientes criterios: **Art 882 (Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero)**.

- **Si hubo asentimiento del deudor**. El tercero pagador queda colocado en la situación de un verdadero mandatario y podrá iniciar la acción derivada del mandato, reclamando todos los gastos realizados en cuanto fueren razonables (**arts. 1322 y 1328**)
- **Si hubo ignorancia del deudor**. El tercero habrá efectuado como un gestor de negocios (**art. 1781, definición**). Podrá iniciar la acción respectiva que le permitirá: a. recuperar el valor de los gastos necesarios y útiles con los intereses legales computados desde el día en que tales gastos fueron hechos; y b. Obtener la remuneración de su gestión, si ésta correspondiere al ejercicio de su actividad profesional (**Art. 1785, Gestión conducida útilmente**).
- **Si hubo oposición del deudor**. El *solvens* podrá recurrir a la *actio in rem verso*, como acción propia derivada del enriquecimiento sin causa, que le permitirá recuperar lo pagado pero sólo en la medida que le hubiere sido útil al deudor (**Art. 1794, Caracterización**). Podrá también ejercitar la acción de pago por subrogación. Si el pago por el tercero proviene de un contrato con el acreedor o con el deudor, podrán resultar aplicables las disposiciones sobre cesión de deudas (**1632 a 1635**)

2.6. Legitimación pasiva para el pago

Quiénes tienen derecho a recibir un pago válido, reviste la mayor importancia, por cuanto el pago hecho a una persona no legitimada expone al *solvens* al riesgo de pagar dos veces. Al no desinteresarse al acreedor, éste seguirá legitimado para reclamar su crédito al deudor, sin perjuicio del derecho de repetición que asiste al deudor, si hubiere un pago indebido al *accipiens* -sujeto pasivo del pago-.

Legitimados pasivos: **(art. 883, Legitimación para recibir pagos)**.

2.6.1. El acreedor, su cesionario o subrogante

Puede recibir un pago válido la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, sea por sí, como asimismo por intermedio de sus representantes. Los representantes legales (padres, tutores, curadores) pueden recibirlo, sin perjuicio de las limitaciones aplicables en materia de inversión de lo percibido. A los representantes voluntarios (mandatarios), les será suficiente contar con un poder general, para realizar cobros en el contexto de actos ordinarios de administración. En la medida en que las deudas pueden ser transmitidas a los sucesores por actos vivos o causa de muerte **(art. 398 y 400)**, éstos también pueden llegar a ser legitimados pasivos. En el caso de obligaciones de sujeto plural, están legitimados cualquiera de los acreedores, si la obligación es indivisible o solidaria. El deudor hubiere sido ya demandado por uno de los acreedores, en función del “principio de prevención”, será ese acreedor el único legitimado al cobro. También se encuentran legitimados cada uno de los acreedores por su propia cuota, si la obligación es divisible **(Art. 808, Principio de división)** o simplemente mancomunada **(art. 825, Concepto)**.

2.6.2. El tribunal que dispuso el embargo del crédito

Cuando en un proceso judicial se hubiere trabado un embargo sobre el crédito debido, el pago hecho a la orden del juez que dispuso la medida cautelar, tiene efecto extintivo.

2.6.3. El tercero indicado para recibir el pago

La ley admite que un tercero esté habilitado para recibir el pago en todo o en parte **(884 inc. a)**

2.6.4. El poseedor del título de crédito extendido al portador o endosado en blanco

Se considera que el verdadero acreedor es quien porta el título, y por lo tanto, se encuentra legitimado para cobrar, teniendo el pago efecto extintivo. Tal principio cede ante la sospecha fundada de no pertenecerle el documento al poseedor o no estar autorizado para el cobro. Pero si resultare que el poseedor del título al portador o documento endosado en blanco es un tercero, podrá luego el acreedor reclamarle lo percibido en función de las reglas del pago de lo indebido **(884, Derechos del acreedor contra el tercero, inc. b)**.

2.6.5. El acreedor aparente

Acreedor aparente: persona que a los ojos de los demás goza pacíficamente de la condición de acreedor y se comporta como tal, con independencia de que lo sea o no. El heredero aparente, el cesionario de un crédito anulado y el legatario de un crédito revocado, revisten esta calidad. Se encuentra legitimado para el cobro, en protección del *solvens* que actúa de buena fe. En este caso, el pago se considera válido si de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado, aunque después aquel acreedor sea vencido en juicio, sobre el derecho que invoca **(art. 883, Legitimación para recibir pagos, inc. a)**. La ley no lo dice expresamente, pero pensamos que también el representante aparente podrá recibir un pago válido. El verdadero acreedor tendrá derecho a reclamar al *accipiens* el valor recibido, en base a las reglas de pago indebido **(884 inc. b)**.

2.7 Efectos del pago

2.7.1. Extinción del crédito y liberación del deudor

Efectos esenciales: por un lado, la extinción de la obligación principal y de todos sus accesorios; y por otro, la liberación del deudor **(arts. 731 y 880)**.

2.7.2. Reconocimiento de la obligación

El pago importa el reconocimiento de la obligación, interrumpe el curso de la prescripción **(Art. 2545)**

2.7.3. Confirmación de la obligación viciada

El pago válido constituye un acto de confirmación de la obligación, que permite purgar vicios existentes desde su origen, siempre que éstos motivaren nulidades de carácter relativo (**387 y 388**). De haber contraído una obligación una persona menor de edad, no habilitada al efecto y sin representación suficiente, que luego pague por lo debido, siendo ya no mayor de edad, el vicio inicial del acto quedará superado por el efecto confirmatorio del pago.

2.8. Prueba del pago

Onus probandi: sobre quien recae la carga de la prueba (del pago)
--

El pago debe ser probado para determinar quién tiene el *onus probandi*. En las **obligaciones de hacer**, la prueba recae sobre quien invoca el pago (**894, Carga de la prueba inc. a**), que generalmente será el deudor. Se presume que el pago se ajusta a los términos de la obligación, si el acreedor lo acepta sin reservas. En cuanto a **obligaciones de no hacer**, es el acreedor quien debe probar que se ha violado el deber de abstención, pues él podrá interesarle invocar el incumplimiento (**894 inc. b**). Cuando el acreedor tenga interés en demostrar la materialización de un pago, será a su cargo la prueba. El pago puede acreditarse por cualquier medio, salvo que los interesados o la ley hubieren previsto el empleo de uno determinado, o la aplicación de ciertas formalidades (**art. 895, Medios de prueba**). Persistirán algunas opiniones divergentes con relación a la posibilidad de probar el pago por testigos, a tenor de lo dispuesto en el **art. 1019 (Medios de prueba)**, que impide acreditar exclusivamente por esa vía aquellos contratos que generalmente son objeto de instrumentación.

El medio habitual y más idóneo para la prueba del pago es el **recibo**. Es un instrumento público o privado en que el acreedor reconoce haber recibido el pago de la prestación debida (**art. 896, Recibo**). En el contenido, corresponde consignar la fecha de su otorgamiento, el contenido exacto de lo recibido, identificar la obligación que se cancela, como el nombre del *solvens*, así como la firma del *accipiens*, entre otros datos que darán cuenta que efectivamente se cumplió con la prestación debida.

El deudor tiene derecho a exigir un recibo, como constancia de la liberación correspondiente (**897, Derecho de exigir el recibo**). En el caso de negativa, podrá constituir en mora al acreedor y consignar judicialmente el pago (**art. 904, Casos en que procede**). El acreedor podrá exigir un recibo que pruebe la recepción (**897**) debidamente firmado por el deudor. Hay en el CCyCN una disposición específica referida a la manifestación de reservas de derechos en el recibo.

Entonces, se evita privar de derechos al *solvens* por el solo hecho de negársele una reserva, sin que el acreedor se vea perjudicado por manifestaciones unilaterales de su coobligado. Sobre los alcances del pago y el contenido de los recibos, hay reglas de interpretación, generadoras de presunciones *iruis tantum* (**899, Presunciones relativas al pago**). Se presume que:

- *El recibo por saldo*, importa la cancelación de todas las deudas correspondientes a la obligación por la que fue otorgado
- *El recibo por pago de uno de los períodos*, supone cancelación de los anteriores, tanto en el caso de prestaciones únicas de ejecución diferida mediante pagos parciales, como en el caso de prestaciones sucesivas nacidas por el transcurso del tiempo.
- *El recibo por pago de la prestación principal, sin reserva de accesorios del crédito*, implica extinción de tales accesorios
- *El recibo por pago sin reserva de daño moratorio* importa su extinción cuando se hubiere debido.

2.9. Imputación del pago

Entre acreedor y deudor, existen varias obligaciones de la misma naturaleza, y el pago efectuado por el deudor no alcanza a solventar la totalidad de lo adeudado, existen reglas de atribución de los pagos, previstas por ley.

2.9.1. Imputación por el deudor

El deudor tiene prioridad para efectuar la imputación al momento de realizar el pago, pero debe respetar las pautas establecidas en el **art. 900 (Imputación por el deudor)**.

2.9.2. Imputación por el acreedor

El acreedor contará con esta facultad cuando el deudor no la hubiese ejercido, podrá valerse de ella en el momento de recibir pago, con reglas establecidas en el **art. 901 (Imputación por el acreedor)**. En cualquiera de los supuestos precedentes, corresponde que quien efectúa la imputación del pago, lo haga mediante una declaración de voluntad recepticia, de tal modo que el coobligado conozca con claridad cuáles son los alcances del saldo aún adecuado.

2.9.3. Imputación legal

Cuando ninguna de las partes hubiere realizado la imputación, debe aplicarse la atribución prevista por la ley:

- El pago debe imputarse a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor (**art. 902**)
- Si las deudas fueren igualmente onerosas, el pago se prorrata entre todas ellas (**902**)
- Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital (**art. 903**)

El CCyCN no dispone genéricamente sobre quién debe cargar con los gastos del pago, atribuyendo dicha carga al deudor o al acreedor, según las circunstancias. En el supuesto de pago por consignación extrajudicial, el deudor o el acreedor deben los gastos del procedimiento, según si éste se acepta o se rechaza (**art. 911, Derechos del acreedor**). Surge en forma clara del principio de integridad del pago, como asimismo de lo afirmado por la doctrina y por la jurisprudencia, que los gastos del pago no pueden quedar a cargo del acreedor si éstos disminuyen la prestación a la cuál tiene derecho. En esa medida, son a cargo del deudor.

3. Mora

3.1. Aspectos elementales

Mora: Situación específica de incumplimiento relativo en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor, y caracterizada por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. La especie más relevante es la mora del deudor, pero también es posible que el acreedor incurra en mora, o bien puede existir la mora recíproca.

Los elementos esenciales:

- *Elementos objetivo:* la demora o el retraso en el cumplimiento. Ocurre cuando la obligación se ha tornado exigible por vencimiento de su plazo o por cumplimiento de la condición suspensiva, y permanece temporalmente insatisfecha la prestación.
- *Elemento subjetivo:* la inexecución debe ser imputable al deudor a título de culpa o dolo. No habrá mora si el retardo devino de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor
- *Interés del acreedor en el cumplimiento:* si debido a la demora el acreedor ha perdido todo interés en el cumplimiento de la obligación, no corresponde ya hablar de mora sino de incumplimiento definitivo. Tiene lugar en las obligaciones de plazo esencial.

La doctrina clásica también nombra un elemento formal, consistente en la interpelación. Éste es un requisito necesario para la constitución en mora sólo en ciertos supuestos, como las obligaciones a plazo tácito. La mora automática ha sido la regla en el Código Civil argentino. Hay supuestos en los cuales opera la mora, a pesar de no realizarse la interpelación:

- *Obligaciones a plazo:* la mora opera automáticamente a su vencimiento, según lo comentado (**arts. 886 y 887**)
- *Acuerdo de partes:* la mora puede ocurrir automáticamente, cuando las partes así lo pactaran
- *Imposibilidad de interpelación:* cuando por razones imputables al deudor resulta imposible materializar la interpelación, ésta se tiene por cumplida.
- *Confesión del deudor:* la confesión del propio deudor sobre su estado de mora vuelve innecesaria la interpelación.

3.2. Régimen del CCyCN

La mora aparece dentro de la materia obligacional, por considerarse un concepto aplicable a un género de situaciones muy amplio, que excede el campo de la responsabilidad civil.

3.2.1. Principio general. Mora automática

Según el **art. 886 (Mora del deudor)**, la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. Es una solución que la doctrina especializada celebra, se establece que la mora automática constituye la regla aplicable a la materia.

Sobre cómo debe ser el plazo y según desarrollos previos, se interpreta en general que éste debe ser expreso (es decir, emanado de la voluntad explícita de las partes). Se consideran obligaciones a plazo:

- *Las obligaciones a plazo cierto*, es decir, cuando el término fuese fijado para una fecha determinada, o bien cuando se compute desde la fecha de la obligación u otra cierta.
- *Las de plazo incierto*, referidas a un hecho futuro necesario, que no se sabe exactamente cuándo ocurrirá

Se controvierte si la mora es automática en ambos casos, pues la ley no formula distinción sobre este tema.

3.2.2. Excepciones al principio de mora automática

Supuestos:

- *Obligaciones a plazo tácito*. Se trata de obligaciones en las que el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación. Surge del **art. 887** que el plazo vence en la fecha conforme a los usos y la buena fe.
- *Obligaciones sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho*: si no hay plazo, el juez a pedido de parte lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

La propia denominación de estas obligaciones parece dirigida a dar solución a los inconvenientes que presentaba el texto modificado por la ley 17.711/1968. Aquél se refería a las obligaciones sin plazo, que podían confundirse con las obligaciones puras y simples (es decir, aquellas no sujetas a modalidades), y así, no tener sentido aquella norma. Las obligaciones ahora previstas son aquellas en las que las partes han postergado la fijación del plazo para un momento posterior, no hallándose previsto el término de cumplimiento en la fuente de la obligación. En síntesis:

Régimen de la mora en el CCyCN	Obligaciones a plazo (art. 886)		Obligaciones a plazo tácito (art. 887)	Obligaciones a plazo indeterminado propiamente dicho (art. 887)
	Cierto	Incierto		
Caracteres del plazo involucrado	Se sabe inicialmente cuando operará el vencimiento	Sujetas a un futuro necesario, que no se sabe exactamente cuándo ocurrirá	El término de cumplimiento no está expresamente convenido, pero surge de la naturaleza y las circunstancias de la obligación	El plazo de cumplimiento no surge de la fuente de la obligación, habiendo postergado las partes su determinación para un momento posterior
Régimen previsto legalmente para la constitución en mora	Mora automática	Requieren de interpretación	Solución controvertida (mora automática, necesidad de interpelación o de una declaración recepticia)	Requieren de fijación judicial del plazo

3.3. La interpelación

Interpelación: Manifestación formal, unilateral y recepticia por la cual el acreedor reclama el cumplimiento de la obligación. Interesa fundamentalmente a las obligaciones a plazo tácito. En cuanto a su naturaleza jurídica, parte de la doctrina la considera un verdadero acto jurídico, cuyo destino es la recepción por parte de un destinatario concreto, que es la persona interpelada. Otros autores consideraron que su naturaleza debía asociarse a la figura del hecho jurídico, o bien del acto no negocial, puesto que su fin es un resultado material, cuyas consecuencias jurídicas están dadas más por imposición de ley que por la voluntad de las partes.

La interpelación puede realizarse por vía judicial -por ej, mediante cédula de notificación de una demanda-; o por vía extrajudicial, supuesto en el que no deben observarse requisitos externos específicos, aunque convenga su formalización a los efectos de la prueba. La doctrina y la jurisprudencia han ido precisando cuál debe ser el contenido de la interpelación, de modo tal de resultar apta para colocar al deudor en situación de mora, pues no cualquier intimación logra ese efecto. Se ha afirmado:

- *El requerimiento debe ser expreso y categórico:* debe contener una exigencia precisa de pago y así compeler al deudor a que cumpla
- *Debe referirse a una obligación vencida* –no produce mora si no concluyó el término-
- *Si ambas partes se deben prestaciones, quien interpela debe haber satisfecho aquélla a su cargo, o bien ofrecerse a hacerlo.*
- *Si resulta necesaria la cooperación del acreedor, éste debe ofrecerlo.*
- *Debe concederse un plazo prudencial para el cumplimiento,* lo cuál varía esencialmente según la naturaleza y las circunstancias de la obligación
- *Debe referirse a lo debido.* No queda constituido en mora aquel que es intimado a pagar aquello que no debe, sea porque nada adeuda o porque debe un objeto diferente.
- *Debe existir legitimación activa y pasiva.* Debe interpelar al acreedor o un representante legal o voluntario suyo, que se encuentre legitimado al efecto. La interpelación debe ir dirigida al deudor o a su representante legal o voluntario.

Los alcances de la constitución en mora del deudor ofrecen *dudas*, discutiéndose sobre la necesidad de interpelar. Algunos ejemplos:

- *Obligaciones ilíquidas.* Obligaciones en las cuales no se halla precisada la cuantía de la prestación. Se discute si el deudor puede quedar constituido en mora por su negativa a cumplir. Desde otra posición -a la que el autor adhiere- se afirma que si la iliquidez no impide el cumplimiento del deudor, éste incurre en mora por el transcurso de tiempo o, en su caso, vencido el término indicado en la interpelación correspondiente.
- *Obligaciones puras y simples.* Obligaciones no sujetas a modalidad alguna, no dependientes de un plazo, condición o cargo.
- *Obligaciones que requieren de la colaboración del acreedor para el cumplimiento de la prestación.* Cuando la cooperación del acreedor resulta indispensable para la ejecución de la prestación y éste no la brinda por su culpa o dolo, el deudor no puede quedar constituido en mora. Si el deudor pudiese cumplir por otra vía o tuviese la posibilidad de suplir la inactividad del acreedor, no podrá excepcionarse válidamente alegando falta de cooperación del coobligado.

3.4. Efectos del la mora

- *Indemnización de los daños y perjuicios.* En la medida en que el retardo en el cumplimiento supone un perjuicio para el acreedor, éste debe ser indemnizado, sin que ello le impida a aquél, adicionalmente, reclamar el cumplimiento de la prestación. Si se pactó una cláusula penal, la pena o multa suple la indemnización de los daños que constituyó en mora al deudor. **Arts. 768 y 793.**
- *Traslado de los riesgos de la cosa.* La regla es que las cosas se deterioran o pierden valor para su dueño, cuando el deudor incurre en mora, responde también por tales circunstancias. **755, 768, 955 y ss.**
- *Cláusula resolutoria implícita.* La mora del deudor es un requisito indispensable para reclamar la resolución contractual por esta causa, en los términos del **art. 1088 (Presupuestos de la resolución por cláusula resolutoria implícita).**

- *Suspensión de la prescripción.* El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor y durante seis meses o por el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (**art. 2541, Suspensión por interpelación fehaciente**). Se observa que no es la mora en sí la que produce este efecto, sino un tipo particular de requerimiento, que es la interpelación.

El deudor puede eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, probando que ésta no le fue imputable, con independencia del lugar de pago de la obligación (**art. 888, Eximición**).

3.5. Cese de la mora

La mora concluye ante las siguientes circunstancias:

- Cuando el deudor cumple con la prestación debida, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios moratorios, es decir, incurridos con anterioridad al cese de la mora.
- Cuando el cumplimiento deviene imposible, por circunstancias sobrevenidas, objetivas y absolutas, producidas por caso fortuito o fuerza mayor (**art. 955, Definición**)
- Por renuncia del acreedor a reclamar los derechos que le asisten por la mora incurrida
- Por perención de instancia, si el deudor fue constituido en mora mediante la notificación de una demanda judicial y luego el proceso caducó debido a la inactividad del acreedor. No responde a un criterio pacífico en la doctrina.

3.6. Mora del acreedor

El acreedor incurre en mora si se rehúsa injustificadamente a recibir una oferta de pago del deudor, que cumple con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. La mora del acreedor tiene lugar cuando éste, omitiendo cumplir con su deber de colaboración, impide el cumplimiento oportuno del deudor. Comparte algunos caracteres con la mora del deudor y tiene otros específicos. En tanto, son elementos propios de la *mora accipiendi*:

- *Que exista una obligación válida en estado de efectivización*
- *Que para el cumplimiento de la prestación debida sea necesario un comportamiento del acreedor*
- *Que el acreedor falte a ese comportamiento, no cumpliendo con su deber de cooperación*
- *Que exista una oferta real de pago por parte del deudor*

Se ha interpretado que produce los siguientes **efectos**:

- El acreedor debe resarcir los daños y perjuicios causados
- El deudor queda liberado de los riesgos del contrato, que se trasladan al acreedor
- En el supuesto de obligaciones dinerarias, cesa el curso de los intereses
- Impide la constitución en mora del deudor

La mora del acreedor cesa, en general, en circunstancias que constituyen la contrapartida del cese de la mora del deudor. Por ej, cuando el acreedor acepta el cumplimiento de la prestación por parte del deudor o si se produce la imposibilidad de cumplimiento, o si el deudor renuncia a su facultad de reclamar por las consecuencias de la mora.

3.7. Mora en las obligaciones recíprocas

El Código aprobado no contiene una disposición relativa a la mora en las obligaciones recíprocas, como hubiera resultado deseable. Seguirá aplicándose el criterio de acuerdo al cual la mora incurrida por uno de los coobligados lo inhabilita para constituir en mora al otro. **Arts. 1067 y 1011.**

4. Pago por consignación

4.1. Aspectos elementales

Pago por consignación: Vía de liberación coactiva de la obligación. Procede en casos en los que el deudor diligente se ve impedido de cumplir, por la oposición injustificada del acreedor o bien por dificultades que obstan el pago directo. Se genera puesto que ante tales circunstancias ajenas al deudor, no se justifica que la deuda se mantenga indefinidamente.

La regla es que el pago se materialice con la única intervención de las partes interesadas, recurriéndose a la consignación sólo en *circunstancias excepcionales*, cuando el deudor se vea impedido de ejercer adecuadamente su derecho a pagar. La procedencia del medio coactivo de pago bajo análisis depende del cumplimiento cabal de los presupuestos previstos por la ley. El nuevo texto legal regula el pago por consignación por la vía judicial con una fórmula general para su procedencia.

También incorpora el Instituto de la consignación extrajudicial o privada. Las reglas sobre consignación se obligan también a quienes estén legitimados para sustituir al deudor o tengan derecho a pagar.

El Código Civil originario contiene una regla según la cual el depósito judicial es inherente al Instituto bajo estudio, no habiendo otra vía para consignar.

4.2. Consignación judicial

4.2.1. Procedencia

El Código unificado enumera algunos supuestos en los que procede este tipo de consignación. Se trata de casos genéricos:

- *El acreedor fue constituido en mora.* Se habilita este procedimiento de pago compulsivo al existir un incumplimiento relevante de parte del acreedor, caracterizado por su demora en recibir el pago. Como paso previo a la consignación, el deudor debe interpelar válidamente a su acreedor con una notificación fehaciente donde se requiera el cobro, ofreciendo el pago de la prestación debida. La prueba de estas circunstancias recaerá sobre el deudor- demandante. Corresponde constituir en mora al acreedor cuando éste se niega a emitir un recibo ante el ofrecimiento de pago debido, o bien cuando emite un recibo por cobro de otra deuda, o con agregados improcedentes, y asimismo ante su negativa a devolver pagarés hipotecarios, cuando ello fuere procedente.
- *Existe incertidumbre sobre la persona del acreedor.* Resulta viable la consignación judicial en general, en supuestos en los cuales hay dudas razonables acerca de quién resulta ser titular del crédito al momento de volverse exigible el pago.
- *El deudor no puede realizar un pago seguro y válido por una causa que no le es imputable.* Cabe subsumir en esta causal, una serie de presupuestos previstos diferencialmente en el Código original.

En supuestos en los que los derechos del acreedor se hallaren sustancialmente vinculados al título que les sirve de instrumento y prueba del crédito, y tal título se perdiera no pudiendo entregarse frente al pago, también corresponderá la consignación judicial, la doctrina ha entendido que quedan comprendidos todos los supuestos en los que el acreedor se ve impedido de entregar el título.

La ausencia del acreedor del lugar donde debe realizarse el pago, también puede obstar el cumplimiento seguro y válido, aunque se ha entendido que el hecho de no encontrarse el acreedor en una única oportunidad, puede no configurar un supuesto de "ausencia". La consignación judicial no resulta una vía adecuada en el caso de ausencia declarada.

Si el acreedor fuere incapaz o tuviere su capacidad restringida para recibir un pago válido al momento de resultar exigible el cumplimiento, desconociéndose o bien no pudiendo efectivizarse el pago en la persona de sus representantes, la vía de la consignación podrá resultar válida como medio de liberación del deudor.

También corresponderá la consignación, cuando hubiere oposición al pago por parte de un tercero.

Se observa una modificación sustancial de la regla aplicable a casos de embargos de deudas, puesto que si en razón de una orden judicial de embargo, se impone al deudor un deber de no pagar a su acreedor aquello que le debe, aquel podrá liberarse mediante el pago realizado a la orden del juez embargante (**art. 883, Legitimación para recibir pagos, inc. b**).

4.2.2. Requisitos

Se aplican los mismos requisitos que al pago en general (**art. 905, Requisitos**); le son aplicables las reglas generales sobre los actos jurídicos (**art. 866, Reglas aplicables**); debe efectuarse por y para una persona legitimada y capaz (**arts. 875, 883 y concs.**), y su objeto debe cumplir con los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (**art. 867, Objeto del pago**).

Cabe aclarar que no todo depósito judicial de una prestación implica consignar, sino sólo aquel que tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento debido, en función de una obligación previa, existiendo además circunstancias que obstante el pago directo, según surge del concepto mismo de la figura bajo estudio.

4.2.3. Reglas aplicables al juicio de pago por consignación, s/ la clase de obligación comprometida

- **Obligaciones de dar sumas de dinero. Art. 906, Forma.** Obligaciones que más se prestan al pago forzado. Cuando la prestación consiste en dar una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales. Corresponde al actor el efectuar el depósito de la suma objeto de la consignación, en un banco autorizado a tal efecto. En cuanto a los requisitos formales, se requiere una boleta donde deberá indicarse fecha e importe del depósito, nombre y domicilio del *solvens*, carátula del juicio y datos del tribunal. Una copia del instrumento se adjuntará al proceso, como constancia de cumplimiento de exigencias.
El pago deberá ser efectuado a iniciativa del propio deudor, y con *animus solvendi*, por lo que su importe debe ser dado en pago y no a embargo, accediendo el *solvens* a su retiro por la contraria, en la oportunidad en que así lo disponga el juez.
- **Obligaciones de dar cosas ciertas.** no ha sido regulado en el CCyCN. No cabe sino interpretar que este tipo de consignación es factible, porque se prevé expresamente la aplicación de esta figura para el caso de obligaciones de dar cosas indeterminadas. Siguiendo las disposiciones legales y criterio doctrinario previo a la reforma, se interpreta que si el objeto debido es una cosa cierta, en principio, el depósito podrá suplirse mediante la intimación judicial al acreedor para que reciba el pago. Se producirá la desposesión jurídica de la cosa para el deudor, aunque no material, ya que éste seguirá poseyéndola, pero por cuenta del acreedor. En el supuesto particular en el que la consignación recaiga sobre un inmueble alquilado, el inquilino deberá proceder al depósito judicial de las llaves. El resto del pleito transcurrirá según las reglas aplicables a la consignación de sumas de dinero.
- **Obligaciones de dar cosas indeterminadas.** Si la determinación corresponde al deudor, lógico es considerar que corresponderá a éste identificar las cosas y consignarlas.
Si la elección corresponde al acreedor, se prescribe que cuando este fuere moroso en practicarla, una vez vencido el término desplazamiento judicial, el juez autorizará al deudor a realizarla. **Art. 906 b.**
En todas las obligaciones de dar cosas, si éstas no pudieren ser conservadas o si su custodia originare gastos excesivos, el juez podrá autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga. **Art. 906 c.**
La normativa no prevé el caso de consignación de obligaciones de hacer. En el caso de obligaciones de no hacer, no corresponde el pago por consignación, por no resultar necesaria la participación del acreedor.

4.2.4. Otras reglas propias del juicio de pago por consignación

En los juicios de pago por consignación, luego de presentarse la demanda el juez ordena el traslado al acreedor por el término correspondiente de acuerdo a la ley formal local, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía en caso de no comparecer éste a estar a derecho.

El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de su aceptación por el acreedor o de que haya sido declarada válida (**art. 909, Desistimiento**), retirando lo depositado y permaneciendo así vigente la obligación con todos sus accesorios. Luego de la aceptación del acreedor o de la declaración de validez de la consignación, el deudor sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

El CCyCN establece que puede el deudor moroso consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la presentación (**art. 908, Deudor moroso**).

Opciones del demandado:

- a. No impugnar la consignación, allanarse a la demanda y solicitar el retiro del depósito. La obligación quedará extinguida (**Art. 907, Efectos**) y, en principio, el acreedor cargará con las costas del proceso que pudo haber evitado

- b. Oponerse a la procedencia de la acción por considerar que la vía judicial resultaba improcedente, siendo discutible entonces quién debe soportar los gastos del juicio. Podrá retirar lo abonado, imputándose a cancelación parcial o total del crédito.
- c. Oponerse y rechazar en forma íntegra el contenido de la demanda, debiendo entonces estarse el resultado de la sentencia judicial.

Si la sentencia declara válida la consignación por reunir ésta los requisitos del pago, también se extinguirá la obligación (art. 907), debiendo el acreedor cargar con los gastos del pleito.

4.2.5. Efectos

El pago por consignación produce todos los efectos del pago, detiene el curso de todo tipo de intereses y traslada los riesgos de la obligación al acreedor. En cuanto a la fecha a partir de la cual surte efectos, el art. 907 dispone que si la consignación fuera válida, la deuda se considerará extinguida al día de la demanda. Si la consignación fuese defectuosa y el deudor subsanare posteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se producirá desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

Cabe preguntarse qué efectos podrá tener la consignación judicial sobre otros juicios existentes entre las partes. Resulta habitual que mientras el deudor recurre a este modo coactivo de liberación, el acreedor acuda a un reclamo judicial para intentar el cumplimiento, debiendo entonces determinarse qué efectos producirán uno y otro pleito sobre la relación entre las partes. Si mientras tramita el juicio por consignación del deudor contra el acreedor, también tramita una demanda ordinaria por cumplimiento del acreedor hacia el deudor, en base al principio de prevención, corresponderá la acumulación de ambas acciones por ante el juzgado en el cual se hubiese notificado en primer término el juicio al coobligado.

Si el acreedor inició una acción ejecutiva en base a un título que admite tal vía y el deudor accionó por consignación, corresponde analizar si el pago realizado por este último permite oponer una excepción de "pago documentado" o "litispendencia".

En materia de locaciones, si de un algo el acreedor-locador intentó un desalojo con fundamento en la falta de pago de alquileres y, de otro, el deudor-locatario inició una acción de pago por consignación, esta última acción podrá prosperar en la medida en que se hubiere depositado el importe debido antes de la notificación de la demanda de desalojo.

4.3. Consignación extrajudicial

Previo al CCyCN dentro de la doctrina se discutía que alcances darle a la consignación extrajudicial. Se discutía cuáles debían ser sus efectos, si se trataba de un medio apto para constituir en mora al acreedor e incluso para liberar al deudor de la obligación.

Un sector doctrinario afirmaba que sólo la consignación judicial permitía colocar al acreedor en mora, pero mayoritariamente se interpretaba que la mora del acreedor era anterior a la consignación y tenía lugar cuando la oferta de pago real y serie era fehacientemente notificada al acreedor, siendo rechazada por éste.

En el nuevo régimen legal, se admite la consignación extrajudicial como una opción para el deudor, exclusivamente en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero (**art. 910, Procedencia y trámite**), siempre que previamente el acreedor no hubiere optado por la resolución del contrato o demandado el cumplimiento (**art. 913, Impedimentos**). Sólo puede hacerse ante un escribano de registro, a nombre y disposición del acreedor y comprenderá el capital debido con más los intereses devengados hasta el día del depósito. La ley civil contiene en este punto una serie de disposiciones procesales que obligan a cumplir con los siguientes pasos, enumeradas en los **arts. 910 a 912**.

1. Antes de la consignación, el deudor debe notificar fehacientemente al acreedor el día, hora y lugar previstos para la realización del depósito.
2. Dentro de las 48hs hábiles de realizado el depósito, éste debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano. Si la notificación al acreedor resulta imposible, el deudor debe consignar judicialmente.
3. Una vez notificado el acreedor y dentro del quinto día hábil, éste tiene derecho a:
 - a. *Aceptar el procedimiento y retirar el depósito*. Entonces son a cargo del deudor los gastos y honorarios del escribano

- b. *Rechazar el procedimiento y retirar el depósito.* Los gastos y honorarios del escribano son a cargo del acreedor. Pero puede él reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente, o bien exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. La norma exige que el acreedor deje constancia de sus reservas en el recibo correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse el pago liberatorio desde el día del depósito. Fija además un plazo de caducidad para la demanda, de 30 días computados a partir de la emisión del recibo
- c. *Rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse.* El deudor puede disponer de la suma depositada y consignarla judicialmente.

5. Pago a mejor fortuna

En función del principio de autonomía de la voluntad, en general no hay obstáculo para que el acreedor acepte el pago de la obligación mediante un objeto diferente, o de cualquier modo renuncie a cobrar un crédito total o parcialmente. En esa medida, puede también acordar con su deudor que éste le pague cuando pueda o mejore de fortuna.

Se encuentra regulado en el régimen general de las obligaciones. Resulta aplicable a éstas en base a iguales principios, con independencia de cuál sea el contrato involucrado. Un conflicto típico se refiere a qué sucede si no existe acuerdo entre las partes sobre el momento en que debe efectivizarse el pago. **Art. 890, Carga de la prueba.** Ante la falta de acuerdo entre las partes sobre la fecha de exigibilidad del pago, resuelve el juez, como de hecho sucede con las obligaciones de plazo indeterminado, cuyo régimen la ley impone a las obligaciones con pago a mejor fortuna (**art. 889, Principio**). Su decisión debe contemplar si efectivamente el deudor mejoró de fortuna, recayendo la carga de la prueba sobre el deudor.

La demanda de cumplimiento del acreedor podrá comprender la de fijación de plazo (**art. 887, Excepciones al principio de mora automática**), dada la naturaleza de esta figura, no corresponde que el plazo sea establecido retrospectivamente. Puede el juez fijar el pago en cuotas. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; si éste fallece, la deuda se transmite a sus herederos como obligación pura y simple (**art. 891, Muerte del deudor**).

6. Pago con beneficio de competencia

6.1. Introducción

Beneficio de competencia: supuesto de pago excepcional. Según el **art. 892 (Definición)** es “un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias y hasta que mejoren de fortuna”. Se funda en razones de humanidad y tiende a evitar la ruina del deudor ante la posibilidad de agresión de su patrimonio por los acreedores, en circunstancias especiales atinentes a la relación entre los coobligados.

6.2. Personas incluidas

El acreedor debe conceder el beneficio a: (**art. 893, Personas incluidas**).

- *Ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder.* El acreedor que se oponga al beneficio deberá acreditar la existencia de la causal citada.
- *Cónyuge o conviviente.* Decretado el divorcio, queda quien fuera cónyuge excluido del beneficio, con independencia de los motivos del divorcio. Lo mismo con el conviviente.
- *Al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación*

La enumeración es taxativa, y las personas comprendidas sólo podrán obtener el beneficio en las situaciones previstas, al tratarse de un instituto excepcional y de aplicación restrictiva.

6.3. Efectos del beneficio

El beneficio no resulta aplicable de oficio. Si ante el reclamo del acreedor, el deudor legitimado no opone el beneficio de competencia, aquél sólo podrá cobrar la parte del crédito que éste buenamente pueda pagar. En cuanto al saldo impago, seguirá debiéndose, pero sólo será exigible si el deudor mejora de fortuna (889-891)

7. Compensación

7.1. Aspectos elementales

Compensación: Según el **art. 921 (Definición)**, “tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

Ambas obligaciones debieron haber comenzado a coexistir en condiciones de ser compensables en un mismo momento, caso contrario, la cuenta pudo resultar diferente por la incidencia de los intereses, entre otros factores. Este modo de extinción de las obligaciones permite evitar un desplazamiento innecesario de bienes, simplificando las reglas de pago en casos en los cuales los obligados revistan la calidad de acreedor y deudor en forma recíproca.

7.2. Naturaleza jurídica

Explicaciones sobre la esencia:

- *Doble pago ficticio.* La compensación supone un doble pago recíproco y ficticio, abreviado o simplificado. En este sentido y sólo en lo teórico, podría considerarse que las partes cumplieron recíprocamente con las prestaciones a su cargo.
- *Convención liberatoria.* Se interpreta que la compensación sólo puede provenir del acuerdo de las partes que produce la modificación en el objeto, resultando en la dación en pago o bien la novación de la obligación. Sin embargo, no toda compensación se basa en el acuerdo de los interesados.
- *Abstenciones recíprocas.* La compensación sería la antítesis del pago, al consistir en la supresión del efectivo cumplimiento recíproco de dos prestaciones afines. Mayor apoyo doctrinario.

7.3. Funciones y utilidad

Evita el desplazamiento de bienes y exime a los interesados del desarrollo de ciertas actividades, como el transporte del dinero, la contratación de seguros, etc. Tiene una función de garantía, porque los acreedores-deudores recíprocos quedan protegidos contra el riesgo de pagar sus deudas, sin estar seguros de recibir aquello que se les debe, sea por insolvencia o por simple desidia del coobligado. Tiene gran utilidad en:

- *Actividad bancaria.* Las operaciones entre el banco y el cliente se resumen en un saldo que se alcanza por vía de compensación. A su vez, mediante el sistema de *clearing* se compensan los créditos y las deudas existentes entre los distintos bancos en virtud de la operatoria de depósito y acreditación de cheques por parte de sus respectivos clientes.
- *Comercio internacional.* En cuanto se remiten mercaderías y giran divisas desde y hacia distintos países en operaciones de importación y exportación, tales actividades se facilitan, minimizándose sus costos y riesgos mediante mecanismos de compensación
- *Relaciones tributarias.* La legislación fiscal admite la compensación de deudas y créditos mantenidos entre la Administración y los particulares.

7.4. Especies de compensación

- *Compensación legal.* Funciona *ministerio legis* cuando se cumplen todos los requisitos previstos por el derecho positivo, aunque deba ser alegada por la parte interesada.

Art. 923 (Requisitos de la compensación legal). Sobre el *inc. a*, debe haber reciprocidad de los obligados, quienes obviamente deben concurrir por derecho propio. Sobre el *inc. b*, las cosas que integran las prestaciones deben ser fungibles entre sí. Es decir, se requiere que aquello que se debe entregar sea intercambiable con lo que se debe recibir, por pertenecer al mismo género y calidad. Así, resultan típicamente susceptibles de compensación las obligaciones dinerarias. En el *inc. c*, las obligaciones a compensar deben hallarse vencidas y en estado de cumplimiento.

A su vez, debe tratarse de créditos libres y expeditos, sin que haya terceros que hubieren adquirido derechos sobre ellos. Un *crédito* está *expedito* cuando no está embargado o prendado, no fue cedido o endosado, entre otras circunstancias. Tampoco podrá alegar compensación el deudor o acreedor fallido, en la medida en que

la falencia significa embargo de los bienes del deudor, y en principio, imposibilidad de cobro preferente de un acreedor sobre los demás. Tampoco pueden compensarse créditos que no sean susceptibles de embargos.

Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos de pleno derecho, a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexistan en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor (**art. 924, Efectos**), produce la extinción de ambas obligaciones hasta el monto de la menor de ellas. Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago (**art. 926, Pluralidad de deudas del mismo deudor**), casos en los cuales los distintos créditos de quien opone la compensación han llegado a ser compensables en diferente fecha. Habiendo una remisión legal expresa a las normas sobre imputación de pago, corresponde interpretar que podrá realizar la elección correspondiente el deudor, en su defecto el acreedor, y en subsidio se compensará en primer término la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor (**art. 902, Imputación legal**). Si el deudor realiza un pago válido en el caso de una deuda compensable, corresponde asumir que ha renunciado tácitamente a la facultad de oponer la compensación, manteniendo entonces su propio crédito contra el coobligado.

- *Compensación convencional.* Surge del acuerdo de partes, que son recíprocamente acreedoras y deudoras, cuando no se hallan cumplidos los requisitos para la compensación legal.

Se encuentra expresamente reconocida como especie en el nuevo régimen legal, pero no aparece regulada. Se entiende que surge del acuerdo de acreedores y deudores recíprocos, cuando no existe posibilidad de compensación legal. Se basa en el principio de autonomía de la voluntad. Aquello que sí se establece es que la compensación puede ser excluida convencionalmente (**art. 929, Exclusión convencional**).

- *Compensación facultativa.* Opera por voluntad de una de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante de la compensación legal, en su perjuicio.

Definida en el **art. 927 (Compensación facultativa)**. Es el resultado de la facultad de quien cumpliendo con todos los requisitos para alcanzar la compensación legal, renuncia a exigir algún requisito que le falta a su coobligado, de tal modo de extinguir la obligación por vía de compensación. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

- *Compensación judicial.* Se origina en una sentencia que hace lugar a la demanda y a la reconvenición de objetos homogéneos.

Declarada por los jueces en sus sentencias, admite el crédito reclamado por el actor y a la vez pretendido por el demandado reconviniente. Se trata del resultado de una compensación de obligaciones recíprocas arbitrada por el juez. Definida en el **art. 928 (Compensación judicial)**. Este tipo de compensación sólo requiere de acreedores y deudores recíprocos que revistan de tal carácter al tiempo de la sentencia, por cuyo motivo el juez en virtud de su poder jurisdiccional, decretará la compensación que estima apropiada. Aunque a nivel local y para el juicio ejecutivo, se requiere de crédito líquido. No es indispensable que se invoque la compensación por una de las partes, sino que bastará la pretensión de crédito de ambas partes y que ésta sea materia y sustanciación procesal, por demanda y reconvenición. Produce efecto extintivo, de acuerdo a un primer criterio lo hace sólo desde la fecha de la sentencia que determina la compensación judicial. Sin embargo, para la mayoría de la doctrina, la compensación judicial remonta su efecto extintivo al momento de la traba de la *litis*, a menos que la obligación compensable hubiere surgido con posterioridad.

7.5. Obligaciones no compensables

La ley detalla una serie de supuestos de obligaciones no compensables. El fundamento para tal exclusión puede hallarse en algunos casos en razones de interés social y orden público, en otros, en imposibilidades o dificultades de orden puramente fáctico. Una lectura literal de la norma veda este modo de extinción para las siguientes obligaciones:

- a. *Deudas por alimentos.* Se considera que el acreedor por alimentos padece de extrema necesidad. Además, al involucrar bienes inembargables, se hallan fuera de la garantía común de los acreedores.
- b. *Las obligaciones de hacer o no hacer.* En las obligaciones de hacer, no existe fungibilidad posible, de allí la prohibición. Las obligaciones de no hacer suponen una abstención de carácter personal, de allí que tampoco tenga sentido su compensación con otro crédito.

- c. *La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado.* La finalidad del legislador ha sido evitar la justicia por mano propia, que se propiciaría si el acreedor recuperara su cosa por la fuerza y luego pudiera compensar los daños causados con su propio crédito.
- d. *Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes.*
- e. *Las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal.*
 - a. Las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas
 - b. Las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos
 - c. Los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley
- f. *Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial.* En casos de falencia, al producirse el desapoderamiento de los bienes del deudor, en protección del interés de la masa de acreedores, la regla es la imposibilidad de extinguir obligaciones por vía de compensación con algunos de los acreedores del fallido, en perjuicio de los intereses de los demás.
- g. *La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.* Según la concepción tradicional, la obligación de restituir del depositario en este tipo de contratos, constituye una obligación de honor, al haberse tenido especialmente en cuenta su persona al efectuar el depósito. Por lo tanto, no podrá éste aludir la devolución por ser acreedor del depositante, a menos que su propio crédito derive de la misma causa, es decir, del depósito efectuado.

7.6. Supuesto de fianza

El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal, ya que actúa como deudor subsidiario del principal. Pero este último no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda, con la deuda del acreedor al fiador.

7.7. Sujetos plurales

Se propagan los efectos de la compensación en el caso de obligaciones concurrentes. **Art. 851 (Efectos), arts. 846 (Modos extintivos), inc. b y 847 (Participación) inc. b.** Si uno de los deudores solidarios o concurrentes compensa la deuda, satisfaciendo el interés del acreedor, se extingue la obligación para los demás deudores total o parcialmente, en la medida de los satisfecho.

7.8. Renuncia a la compensación

La extinción de las obligaciones por compensación constituye una facultad para las partes, que como tal puede ser renunciada. La renuncia puede materializarse en forma expresa o tácita. Se entiende que el deudor que conoce la posibilidad de compensar y a pesar de ello, voluntariamente hace efectivo el pago del crédito, renuncia en forma tácita a oponer la compensación.

8. Confusión

8.1. Aspectos elementales

Confusión: las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio (**art. 931, Defensas**). La extinción de la obligación se produce por imposibilidad de cumplimiento, ya que una persona no puede exigirse a sí misma la satisfacción de una prestación. Desaparece así uno de los elementos esenciales de la relación obligacional, cual es la existencia de un sujeto acreedor distinto del sujeto acreedor. La confusión opera respecto de una obligación única y un único patrimonio, debiendo presentarse aquellas calidades por derecho propio. Requisitos:

- a. Única relación obligatoria entre los mismos sujetos, quedando las calidades de acreedor y deudor reunidas en una misma persona
- b. La obligación recaiga a su vez sobre un patrimonio único
- c. Los obligados actúen por derecho propio

8.2. Naturaleza jurídica

El Código aprobado regula el instituto brevemente, dejando en claro que al producirse la confusión se extingue la obligación, sea en forma total o parcial, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión. Si luego de concluido el vínculo entre las partes, éstas devienen nuevamente acreedora y deudora una de la otra por igual concepto, ello será así en el contexto de una nueva obligación. Pierde así sentido la discusión existente bajo el sistema anterior sobre la naturaleza jurídica de la confusión, apareciendo esta figura como un claro modo de extinción de las obligaciones y no como una mera situación de hecho cuyo efecto es la paralización de las acciones entre coobligados.

8.3. Supuestos especiales que dan lugar a confusión

Este modo de extinción de las obligaciones puede devenir de transmisiones que se hacen las partes entre sí, o bien a un tercero, que entonces llega a reunir las calidades mencionadas. Puede producirse *por causa de muerte* (la confusión puede derivar de la sucesión a título universal, cuando el deudor llega a ser heredero del acreedor o viceversa, sea por sucesión intestada o testamentaria); y *entre vivos* (por cesión del crédito o transferencia de la deuda)

8.4. Relación de la confusión con otras figuras jurídicas

Hay en el CCyCN normas especiales que se refieren a los efectos de la confusión en relación con otras figuras jurídicas:

- *Locación*. La conclusión de la locación determina a su vez el fin de la sublocación, salvo que aquélla se haya producido por confusión (art. 1216).
- *Cesión de herencia*. Este tipo de transmisión no causa efectos sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión (art. 2306).
- *Derecho de retención*. Entre otras causales, este derecho se extingue por confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa (art. 2593 inc. e).
- *Fianza*. Por aplicación de las reglas sobre obligaciones principales y accesorias (arts. 856 y 857), la confusión entre acreedor y deudor extingue la fianza.

8.5. Supuestos de obligaciones de sujeto plural

Cuando la confusión compromete a una pluralidad de sujetos, corresponden estas precisiones:

- *Obligaciones simplemente mancomunadas, de objeto divisible*. Cabe interpretar que la confusión sólo extingue la obligación en proporción a lo que le corresponde recibir al coacreedor o al codeudor afectado.
- *Obligaciones indivisibles*. La confusión es total con respecto a la persona afectada por ella, pero la obligación sigue vigente respecto a los demás codeudores o coacreedores, ajenos al hecho extintivo, quienes permanecen obligados (arts. 823 y 835 inc. c)
- *Obligaciones solidarias y concurrentes*. La extinción por confusión entre el acreedor y uno de los deudores, no extingue la obligación de los demás deudores (Arts. 835 inc. c y 851 inc. d).

9. Novación

9.1. Aspectos elementales

Novación: se da cuando se extingue una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla (**art. 933, Definición**). Supone un convenio de partes por el cual una obligación válida que llega a su fin, sirve de causa a una nueva.

La voluntad de novar o *animus novandi* es requisito esencial de la novación, y en caso de duda se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior, no causa su extinción (**Art. 934, Voluntad de novar**).

No resulta posible novar una obligación previamente extinguida o afectada de nulidad absoluta. En cambio, si la nulidad es relativa, la novación será válida, en tanto al mismo tiempo se produzca la confirmación necesaria. Tampoco habrá novación si la obligación se hallaba sujeta a una condición suspensiva, cuando el hecho condicionante se frustra, o bien a una obligación sujeta a condición resolutoria retroactiva, si el hecho condicionante efectivamente tiene lugar. **Art. 938 (Circunstancias de la obligación anterior)**.

Si por cualquier razón no llegase a constituirse una nueva obligación, se mantiene plenamente la originaria. Cuando la nueva obligación fuere absolutamente nula, o relativamente nula pero no confirmada posteriormente, o bien condicionada, fracasando el evento suspensivo, o cumpliéndose el hecho resolutorio con carácter retroactivo, tampoco habrá novación (**art. 939, Circunstancias de la nueva obligación**).

Podrán novar aquellas personas que sean capaces para contratar, y de actuarse mediante apoderado, éste deberá contar con facultades expresas cuando la novación se refiera a obligaciones anteriores al otorgamiento del poder.

9.2. Clases de novación

La novación opera por cambio del sujeto o de los sujetos obligados, en tal caso será subjetiva, o bien por modificación de su objeto o condiciones esenciales, supuesto en el cual será objetiva.

9.2.1. Novación subjetiva

Puede tener lugar por cambio del deudor o bien del acreedor. Para el supuesto de novación por cambio de deudor, la ley requiere el consentimiento del acreedor (**art. 936, Novación por cambio de deudor**). Tradicionalmente, se reconocieron dos supuestos para novación por cambio de deudor:

- *Delegación pasiva*. El deudor originario (delegante) acuerda con un tercero (delegatario) la transmisión de la deuda. La iniciativa debe ser del delegante, aunque el acreedor (delegado) debe aceptar la transferencia. La delegación podrá ser perfecta, cuando directamente el acreedor exonere al deudor primitivo, o bien imperfecta cuando tanto el delegante como el delegatario deban el total de la obligación.
- *Expromisión*. Es el acreedor quien asume la iniciativa de acordar con un tercero la sustitución del deudor originario, pudiendo incluso ignorarlo éste. Puede ser perfecta o novatoria, o bien imperfecta, según si el deudor originario queda o no liberado.

La novación subjetiva pro cambio de acreedor ha tenido escasa aplicación en nuestro país, porque si bien presenta gran similitud con la cesión de créditos, e incluso con el pago por subrogación, exige el consentimiento del deudor, según el **art. 937 (Novación por cambio de acreedor)**.

9.2.2. Novación objetiva

Importa un cambio del objeto o de la causa de la obligación primitiva. Puede traducirse en:

- *La modificación en el objeto*. Las partes deciden sustituir la prestación debida.
- *El cambio de causa*. Se produce una alteración del título originario de la obligación.
- *La alteración importante de los términos de la obligación*. La novación deriva de una modificación sustancial de la obligación originaria. Cualquier modificación accesoria a la obligación primitiva, y en particular la entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda, no importan novación (**art. 935, Modificaciones que no importan novación**).

9.3. Efectos

La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. Así, se extinguen los intereses, fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales, etc. Sin embargo, el acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito (como prendas e hipotecas), efectuando las reservas correspondientes. Las garantías pasan a la nueva obligación, sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio (**art. 940, Efectos**).

Con respecto a las garantías personales, parece existir una contradicción entre el art. 940, que habilita su subsistencia cuando hubiere reserva del acreedor en tal sentido, y el art. 1597, que establece que la fianza se extingue por la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

En el caso de procesos concursales, queda establecido que la novación producida por el acuerdo preventivo homologado del deudor no extingue la fianza, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador (**art. 1597, Novación**). Se está ante un proceso forzoso derivado de la falencia del deudor,

donde la novación es legal y el interés fundamental de la masa de acreedores es proteger aquello que queda del patrimonio del deudor del mejor modo posible.

10. Dación en pago

10.1. Aspectos elementales

Dación en pago: modo de extinción de las obligaciones que opera cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación distinta de la adeudada (**Art. 942, Definición**).

Esta figura requiere del cumplimiento mediante un objeto diferente al originariamente debido, no observándose la identidad propia del pago. Exige además un acuerdo de partes, ya que el acreedor no se encuentra obligado a aceptar el cambio en cuestión, ni puede éste imponerse al deudor. A su vez, la dación en pago precisa del *animus solvendi*, es decir de la intención de extinguir la obligación y no de sustituirla por una nueva, supuesto en el cual podría estarse ante una novación.

Sobre la esencia o naturaleza jurídica, se discutió si se trata de una variedad de pago, una especie de novación objetiva, o bien una convención liberatoria.

10.2. Reglas aplicables

La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad (**art. 943, Reglas aplicables**). Si lo recibido por el acreedor es un crédito, podrán resultar aplicables las normas sobre cesión de derechos, si fuere una cosa, se aplicarán las normas sobre compraventa.

La dación en pago supone un acto de disposición, se requiere su realización por una persona capaz, y en caso de actuar ésta mediante un apoderado, que éste cuente con facultades expresas al efecto.

Sobre la dación en pago en supuestos que comprometen obligaciones de sujeto plural, se distingue:

- *Obligaciones indivisibles*. Se requiere la voluntad unánime de los acreedores para extinguir la obligación por dación en pago (**art. 818, Modos extintivos**)
- *Obligaciones solidarias*. La obligación se extingue totalmente si hay dación en pago entre uno de los deudores y el acreedor (**art. 835, Modos extintivos, inc. b**), o entre uno de los acreedores y el deudor, siempre que alguno de los acreedores solitarios no hubiere reclamado previamente su crédito (**art. 846, Modos extintivos, inc. b**)
- *Obligaciones concurrentes*. La dación en pago realizada entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfaga íntegramente el interés de aquél, extingue la obligación de los otros deudores concurrentes o, en su caso, la extingue parcialmente en la medida de lo satisfecho (**art. 851, Efectos, inc. c**)

10.3. Efectos

Como efecto esencial, la dación en pago produce la extinción de la obligación principal, y de todos sus accesorios. En caso de evicción, o de vicios redhibitorios, la ley prevé un efecto particular y diverso de aquel que caracteriza al pago: corresponde la indemnización de los daños y perjuicios, no así el renacimiento de la obligación primigenia, salvo que esto último se hubiere pactado expresamente y no perjudicare a terceros (**art. 943**). Tampoco puede en este supuesto reconstruirse la hipoteca, por ser un accesorio a la obligación principal (**art. 1889, Derechos reales principales y accesorios**).

11. Renuncia y remisión

11.1. Aspectos elementales

“Renuncia” y “remisión de deuda”. Algunos autores los consideran sinónimos, otros entienden que la renuncia constituye un concepto genérico que se refiere a la resignación de derechos en general, siendo la remisión una especie referida a la abdicación de un derecho creditorio y, finalmente, otros destacan una particularidad de la remisión de deuda, que radica en la entrega al deudor del instrumento del crédito, como vía habitual de formalización de este modo extintivo.

La **renuncia** se regula con un sentido amplio. El concepto no se define, pero al precisarse sus caracteres, se afirma que toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando ello no esté prohibido y

sólo se afecten intereses privados (**art. 944, Caracteres**). Tampoco se define la **remisión**, aunque de acuerdo a la ley se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en el que consta la deuda (950).

El nuevo texto legal contiene variadas normas que limitan el ejercicio de la renuncia. No existen prohibiciones legales respecto de la remisión, lo cual confirma su naturaleza como figura esencialmente ligada al crédito.

Al regularse los modos de extinción de las obligaciones, se dispone conjuntamente sobre la renuncia y la remisión en una misma sección. Se establece expresamente que las disposiciones sobre renuncia se aplican a la remisión de deuda hecha por el acreedor (**art. 951, Normas aplicables**), pero de otro se dispone separadamente y en forma sucesiva sobre una y otra figura, demarcándose así matices aún propios de cada una de ellas.

Mientras la renuncia es un acto jurídico por el cual se abdica un derecho, la remisión es un acto jurídico que consiste en el perdón del pago de la obligación, sea en forma total o parcial, efectuado por el acreedor a favor del deudor.

Tanto la renuncia como la remisión pueden hacerse a cambio de un precio o de una ventaja o bien a título gratuito. Si es a cambio de un precio, aplican los principios de los actos onerosos (**art. 945, Renuncia onerosa y gratuita**), tratándose de un supuesto excepcional que sólo se configura si no están dados los requisitos para considerar que hubo dación en pago, novación o transacción. Cuando el acreedor no recibe una contraprestación se aplican las disposiciones que rigen los actos a título gratuito y el acto se caracteriza por cierta fragilidad: puede declararse su nulidad si perjudica a un incapaz, aún antes de la inscripción de la sentencia, etc.

Ambas figuras extintivas pueden significar una abdicación total o parcial, según si se extienden a todo o parte de la prestación. Cabe la retractación (**arts. 947 y 951**) mientras no haya sido aceptada. Si es aceptada pro el beneficiario, extingue todo el derecho (**art. 946**).

11.2. Formalidades

La renuncia puede exteriorizarse mediante cualquier forma (**art. 949, Forma**). Igual criterio se aplica a la remisión, si bien la ley describe su forma más típica, no se impone en su caso un tipo de exteriorización excluyente (**arts. 950 y 951**). Al ser abdicativos de derechos, estos modos de extinción no se presumen y ante la duda sobre si tuvieron lugar, la interpretación debe ser restrictiva.

La renuncia y la remisión expresas se configuran mediante una manifestación del acreedor que materializa positivamente su voluntad de desistir del cobro del crédito, aceptada luego por el deudor. Se configuran tácitamente cuando puede conocerse con certidumbre la voluntad del acreedor a partir de sus propios actos. Pensamos que la entrega por el acreedor al deudor del documento original representativo del crédito hace a esta categoría. La entrega de copia legalizada o testimonio del documento original que permanece en el protocolo de un escribano no cumple esta finalidad. Si el deudor alega que hubo remisión, deberá acreditarlo fehacientemente.

Para que la entrega del documento cause la remisión de la deuda, ella ha de ser voluntaria. La ley presume la remisión cuando se produce tal entrega, pero se trata de una presunción *iuris tantum*, siendo a cargo del acreedor la prueba sobre la involuntariedad del acto. Si el deudor alega que la recepción del documento representativo de la obligación fue consecuencia de su extinción por vía de pago, será a su cargo la prueba de esta circunstancia.

11.3. Efectos

Tanto la renuncia como la remisión de deuda extinguen la obligación. Produce los efectos del pago (**art. 952, Efectos**) y se establecen reglas específicas para supuestos de obligaciones garantizadas.

La remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no así la remisión de la deuda (**art. 954, Entrega de la cosa dada en prenda**). Esto por aplicación de los principios generales referidos a obligaciones principales y accesorias (**arts. 856 y 857**), se trata de casos de renuncia del acreedor a las garantías personales o reales de la obligación, mas no al crédito en sí.

La remisión hecha a favor de uno o varios fiadores no aprovecha a los demás. El pago parcial hecho por un fiador previo a la remisión hecha al deudor, no habilita al garante a repetir contra el acreedor (953), pues cabe entender que la remisión opera respecto del menor monto debido luego del pago parcial.

Cuando son obligaciones de sujeto plural, cabe distinguir la remisión practicada por alguno de los acreedores, o a favor de algunos de los deudores, según cuál sea el tipo de obligación comprometida.

- *Obligación divisible*. Cada acreedor sólo puede hacer remisión de la parte que le corresponde del crédito.
- *Obligación indivisible*. Se requiere de la unanimidad de los acreedores para extinguir el crédito (**art. 818**). Y la remisión hecha a favor de uno de los deudores no beneficia a los demás.
- *Obligación concurrente*. La renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes (851)

12. Imposibilidad de cumplimiento

12.1. Aspectos elementales

En derecho argentino se ha regulado la imposibilidad de cumplimiento como un modo de extinción de las obligaciones. Es una figura muy emparentada con el caso fortuito, se refiere a cualquier derecho subjetivo y no solo a los derechos creditorios.

Si bien las obligaciones nacen para ser cumplidas, cuando por una causa ajena sobreviniente el deudor se vea imposibilitado de cumplir, a pesar de obrar de buena fe y en el ejercicio regular de sus derechos, podrá extinguirse el vínculo jurídico sin responsabilidad para él, siempre que se presenten algunos requisitos detallados pro la ley.

12.2. Requisitos

- *Imposibilidad absoluta y objetiva de cumplimiento*. Debe ser una imposibilidad material o legal.
- *Carácter definitivo (o excepcionalmente transitorio)*. La imposibilidad debe ser definitiva, como permanente en el tiempo, concluyente de la posibilidad de cumplir. Sólo cuando se tratare de una obligación de plazo esencial, o cuando se frustrare el interés del acreedor irreversiblemente durante la imposibilidad, podrá extinguirse de todos modos la obligación.
- *Carácter sobreviviente*. Se exige este requisito consistente con la circunstancia de suceder la imposibilidad luego de contraer la obligación, pues de haberse presentado el obstáculo insuperable antes de su inicio, la obligación no habría nacido.
- *Existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor*. La imposibilidad no debió haber podido preverse o de haber sido prevista, evitarse.
- *Imposibilidad no imputable al deudor*. Si el incumplimiento se debió a la culpa o dolo del deudor, no operará esta causal extintiva, sino que corresponderá el pago, más la reparación de todo daño adicional ocasionado.

12.3. Efectos

Ante la imposibilidad de pago, cumpliéndose los requisitos, la obligación se extingue y queda liberado de responsabilidad el deudor, o bien ambas partes, si se trata de una obligación que supone prestaciones recíprocas. Si la imposibilidad fuere parcial, podrá el acreedor optar por requerir el cumplimiento correspondiente con disminución proporcional del precio, o bien los daños y perjuicios.

Si la imposibilidad fuere temporaria, no habiéndose frustrado el interés del acreedor, podrá éste reclamar tal cumplimiento una vez que aquella hubiere cesado (**art. 956, Imposibilidad temporaria**).

13. Transacción

13.1. Aspectos elementales

Transacción: tiene dos aspectos diferentes: se la asocia a negocios jurídicos de carácter comercial o financiero; pero en sentido técnico constituye un contrato extintivo, que fuera definido originariamente como un “acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”.

Supone un acuerdo entre los interesados que permite poner fin a una situación ya sometida a un proceso judicial (obligación litigiosa) o bien indeterminada en sí misma, por razones vinculadas a su efectiva existencia, a las dificultades de su reconocimiento y prueba, a las posibilidades de su cobro, etc.

Suele afirmarse que un buen arreglo es mejor que un juicio

Sobre su importancia práctica, los sistemas alternativos de resolución de disputas y en particular la mediación, como procedimiento anticipado e inherente a la solución de conflictos civiles y comerciales, concluyen en un porcentaje relevante de casos mediante el instituto bajo estudio. Los contratos que suponen concesiones recíprocas entre la parte requirente y la requerida, con el fin de extinguir las obligaciones que motivan reclamos en la instancia de mediación y evitar así el pasaje a la etapa judicial propiamente dicha, suelen ser típicos contratos de transacción.

13.2. Caracteres esenciales

- *Un contrato bilateral y oneroso.* Las partes quedan recíprocamente obligadas a realizar una concesión por la cual a su vez obtienen una ventaja, también recíproca.
- *De interpretación restrictiva.* En caso de duda sobre la existencia de la transacción, habrá que estar por la negativa. (**art. 1642, Caracteres y efectos**)
- *De carácter consensual.* Se perfecciona con el mero acuerdo de las partes, sin que al efecto se requiera la entrega de cosas que puedan las partes comprometer (**art. 1641**).
- La indivisibilidad, como rasgo que impedía la nulidad o anulación parcial de la transacción, no constituye ya una característica de este contrato extintivo de las obligaciones.

13.3. Objeto

Puede transigirse sobre toda clase de derechos, cualquiera sea su especie o naturaleza. El objeto de la transacción debe ser posible (material y jurídicamente), lícito y determinado o determinable. No pueden ser objeto de una transacción los derechos en los que está comprometido el orden público, las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que expresamente la ley permite pactar (**art. 1644**)

13.4. Efectos

- *Efecto obligatorio.* Es vinculante para las partes (959) y las faculta a exigir su cumplimiento. Si hay incumplimiento, resultan aplicables las reglas generales en materia de mora.
- *Autoridad de cosa juzgada.* La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada (1642). No resulta necesaria la homologación judicial para producir tal efecto de cosa juzgada. Esta modificación también recibió el impacto de la incorporación relevante de los procesos de mediación.
- *Efecto extintivo.* La transacción extingue los derechos y obligaciones a los que las partes hubieren renunciado, así como sus accesorios y garantías.
- *Efecto declarativo.* La transacción no tiene efecto traslativo de derechos, sino solamente declarativo. El reconocimiento efectuado a la contraparte se considera basado en situaciones preexistentes, al no importar transmisión de derechos, la transacción no da lugar a la garantía de evicción y no confiere un nuevo título para fundar la prescripción adquisitiva. La disposición sobre inmuebles requiere de inscripción registral para su oponibilidad frente a terceros.

13.5. Forma y prueba

Debe hacerse por escrito (**art. 1643, Forma**). Es la única formalidad genéricamente prevista por la ley para la instrumentación de este contrato extintivo, cuando se trata de obligaciones dudosas. Pueden constar en documentos públicos o privados, y probarse por todos los medios aptos para legar a una razonable convicción de su celebración; no pueden acreditarse exclusivamente por testigos.

Sobre la transacción sobre inmuebles, en caso de no cumplirse con la formalidad necesaria (escritura pública, conf. Art. 1017), también vale aplicar un criterio amplio para probar el contrato celebrado. El otorgamiento de la escritura correspondiente constituye una obligación de hacer, que puede llegar a suscribir un juez si el obligado es remiso y se dan las demás circunstancias previstas por la ley. En cambio, cuando el derecho comprometido ya tiene carácter litigioso, es decir, cuando la obligación a extinguir ya se encuentra discutida

en un proceso judicial, la transacción requiere de la presentación del instrumento firmado ante el juez de la causa como condición de su validez, pudiendo desistirse de ella antes de materializarse tal formalidad.

13.6. Sujetos habilitados para transigir

- *No pueden hacer transacciones las personas que no pueden enajenar el derecho respectivo.*
- *Los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial.*
- *Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, si la autorización del juez de la sucesión*

13.7. Nulidad de la transacción

Supuestos

- *Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes o ineficaces*
- *Si al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor*
- *Si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.*

En los supuestos precedentes, la transacción supone ignorancia de una de las partes sobre la existencia de documentos esenciales, que de haber sido conocidos pudieran significar la negativa a la transacción. La nulidad deriva de la existencia de un error esencial sobre la causa del negocio jurídico, y en ocasiones, del dolo de la parte que oculta tal elemento esencial. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, aunque habilitan a las partes el derecho a obtener la rectificación correspondiente.

Cuando la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción resulta también inválida. En cambio, cuando el vicio es causante de nulidad relativa y las partes lo conocen, la transacción resulta válida. Se ha considerado nula la transacción celebrada por el curador de una persona privada de su salud mental, sin autorización judicial; aquella celebrada por una persona jurídica, al haberse declarado nula la reunión de su directorio donde se fijaron las bases para tal acuerdo; y la transacción que versaba sobre cosas que se encontraban fuera del comercio.

14. Prescripción liberatoria

14.1. Introducción

Prescripción: Medio de adquirir derechos y de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo. En caso de adquisición, es una **prescripción adquisitiva** o usucapión, figura propia de los derechos reales. La **prescripción liberatoria o extintiva** constituye un modo de extinción de las obligaciones, caracterizado por dos circunstancias: el transcurso del lapso previsto por la ley para el inicio de una acción y la inactividad del acreedor. La inacción debe ser entendida y proyectada en función del acreedor y del deudor, en la medida en que cualquiera de ellos, y a su vez ambos, podrán desplegar actividades que interrumpan su curso.

Supone siempre una tensión entre valores relevantes. De un lado la seguridad jurídica y el razonable interés social que exige que las obligaciones no permanezcan vigentes indefinidamente. **Las obligaciones tienen vocación de extinción** y suponen una relación entre sujetos determinados o determinables que se agota una vez cumplida la prestación. Por otra parte, la prescripción no supone la satisfacción del interés del acreedor, ni el cumplimiento de aquello que le es debido, como elementos que hacen a la esencia de la obligación. Es una figura anómala en términos de justicia, que lleva a la pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo. La prescripción debe considerarse pensada con relación al acreedor negligente o distraído, pero no en casos de falta de voluntad o de dificultad para accionar.

14.2. Objeto

Se ha discutido si la prescripción afectaba el derecho o bien la acción. Para gran parte de la doctrina, sólo la posibilidad de accionar quedaba comprometida al operar la prescripción, sin destruirse el derecho al crédito, ni a la deuda. La obligación civil se transforma en una obligación natural. La prescripción de la obligación afecta la existencia misma del derecho al crédito, provocando el aniquilamiento del vínculo jurídico. Ante la falta de

acción, la obligación no podría ser considerada una verdadera obligación, ya que en ella no existiría derecho subjetivo del acreedor y tampoco deber jurídico del deudor.

El CCyCN suprimió la categoría de obligaciones naturales, estableciendo que el pago espontáneo de una obligación prescrita es irrepentible, porque en realidad el deudor estaría dando cumplimiento a un deber moral o de conciencia. Cuenta con gran apoyo de la doctrina.

14.3. Caracteres generales

- *Es una defensa de naturaleza sustancial.* Está regulado fundamentalmente en los Códigos de fondo. El art. 2671, referido a la extinción de las obligaciones de derecho internacional privado, establece que “la prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio”.
- *Es de orden público y fuente legal.* Las normas relativas a la prescripción son de orden público y no dependen de la voluntad de las partes.
- *No puede ser declarada de oficio por el juez.* Los magistrados no pueden declarar de oficio la prescripción, sino que ésta sólo procede a instancia de la parte interesada.
- *Es de interpretación restrictiva.* En caso de duda acerca del transcurso del término de prescripción, o sobre el plazo aplicable a una situación en particular, debe estarse a la solución más favorable al acreedor, prevaleciendo la existencia del derecho creditorio.

14.4. Personas alcanzadas por la prescripción

La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, salvo disposición legal en contrario. Puede oponerla cualquier interesado (**art. 2534, Sujetos**).

14.5. Disposiciones procesales relativas a la prescripción

La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción (**art. 2551, Vías procesales**).

Habitualmente se opone por vía de excepción, ante el inicio de un reclamo judicial por parte del acreedor. Debe articularse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Cuando la opone un tercero interesado, quien comparece al juicio una vez vencidos los términos aplicables a las partes, la excepción deberá hallarse contenida en su primera presentación. Luego de tales oportunidades, se aplica una presunción *iuris et de iure*, en el sentido de que el interesado ha renunciado a valerse de este medio extintivo.

Puede iniciarse una acción declarativa de prescripción con el fin de terminar con un estado de incerteza. El deudor podrá interponer una acción específica en la que requiera que la Justicia manifieste que la obligación se ha extinguido. Y si bien, por lo general, esta acción se iniciará cuando exista interés legítimo de quien reclame, ello no constituye un requisito esencial, no siendo indispensable la invocación de un interés concreto, pues el fundamento del instituto es definir las relaciones de derecho en un plazo razonable.

El juez no puede declarar de oficio la prescripción

14.6. Renuncia y modificación convencional de los plazos

Las normas que la regulan no pueden modificarse por convención (**Art. 2533, Carácter imperativo**), ni puede el deudor renunciar anticipadamente a oponerla (**art. 2535, Renuncia**)

- *Renuncia.* No se puede renunciar anticipadamente a la prescripción futura, porque eso implicaría volver imprescriptible una obligación para la cual el ordenamiento jurídico no ha previsto tal efecto. Una vez operada la prescripción, el deudor puede renunciar a su derecho a verse liberado de la obligación, siempre que su capacidad para disponer no se encuentre restringida. En el supuesto de obligaciones de sujeto plural, tal renuncia solo compromete al codeudor renunciante, quien no puede tampoco ejercer una acción de regreso contra sus codeudores liberados por la prescripción
- *Modificación convencional de plazos.* Se halla vedada la ampliación convencional de los plazos de prescripción, que podría implicar la renuncia a la extinción, también prohibida. Tampoco se admite la abreviación de los plazos prescriptivos, que podría alterar el equilibrio de las partes en el negocio jurídico y aplicarse de manera generalizada a contratos con cláusulas predispuestas, desvirtuando aspectos esenciales del régimen de la prescripción liberatoria

14.7. Comienzo del curso de la prescripción

- *Aspectos elementales*: el *dies a quo* o fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de prescripción, es indispensable determinar cuál es el momento de inicio de los respectivos plazos, para saber concretamente cuándo tuvo lugar cada extinción obligacional. Hay dos principios:
 - *El curso de la prescripción se inicia cuando el crédito resulta exigible*
 - *La prescripción no corre mientras no exista una posibilidad actual de ejercitar una acción*
- *Acciones por daños*. Derecho ambiental y derecho a la salud. Si la materialización del daño tenía lugar tiempo después, debía computarse la prescripción desde el momento en que el daño se hizo ostensible. **Art. 2554 (Regla general)**. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.
- *Otros supuestos*. Inicio de cómputo en los siguientes casos
 - *Rendición de cuentas*. Desde el día que el obligado debe rendirlas
 - *Cobro del resultado líquido de las cuentas*. **Art. 2555 (Rendición de cuentas)**.
 - *Cobro de prestaciones periódicas*. **Art. 2556 (Prestaciones periódicas)**
 - *Cobro de retribución de prestaciones por intermediarios (corredores, comisionistas y otros)*. **Art. 2557 (Prestaciones a intermediarios)**
 - *Cobro de honorarios profesionales por servicios prestados en procedimientos judiciales arbitrales y de mediación*
 - *Honorarios regulados*. Desde el vencimiento del plazo fijado en resolución firme que los regula, si no se fija plazo, desde que adquiere firmeza.
 - *Honorarios no regulados*. Cuando queda firme la resolución que pone fin al proceso. **(Art. 2558, Honorarios por servicios prestados en procedimientos)**
 - *Cobro de créditos a plazo indeterminado*. **Art. 2559 (Créditos sujetos a plazo indeterminado)**
 - *Resarcimiento de daños por agresiones sexuales infringidas a personas incapaces*. **Art. 2561 (Plazos especiales)**
 - *Acción por declaración de nulidad relativa, revisión e inoponibilidad de actos jurídicos*. **Art. 2563 (Cómputo del plazo de dos años)**
 - *Por vicios de la voluntad*. Cuando cesa la violencia o desde que el error o el dolo se hicieron o pudieron ser conocidos
 - *Por simulación ejercida entre partes*. Cuando requerida una de ellas, ésta se niega a dejar sin efecto el acto simulado.
 - *Por simulación ejercida por tercero*. Desde que dicho tercero conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico
 - *Por nulidad por incapacidad*. Cuando cesa la incapacidad
 - *Por lesión*. Desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida
 - *Por fraude*. Desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto.
 - *Por revisión de actos jurídicos*. Desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión
 - *Por ruina total o parcial, en obras de larga duración*. **Art. 2564 (Plazo de prescripción de un año)**
 - *Por cobro de documentos endosables o al portador* (**Art. 2564**)

14.8. Circunstancias que alteran el curso de la prescripción

Curso de la prescripción se entiende como el período de tiempo que va entre el inicio y el fin del término correspondiente, puede alterarse por su suspensión y por su interrupción

14.8.1. Suspensión del curso de la prescripción

- *Sentido y efectos*. Lo que liga las distintas causales de suspensión de la prescripción es su efecto: se detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. (**Art. 2539, Efectos**). En materia de obligaciones de sujeto plural y a pesar de la formulación del art. 2540:

- En obligaciones simplemente mancomunadas -objeto divisible- y concurrentes, los efectos de la suspensión son personales, no propagándose éstos a los acreedores -para su beneficio- ni a los codeudores -para su perjuicio-.
- En caso de obligaciones solidarias e indivisibles, **art. 2540 (Alcance subjetivo)**, los efectos de la suspensión se extienden a los distintos interesados.

Obligaciones indivisibles: la naturaleza del objeto implica que la suspensión producida por un coacreedor y/o contra un codeudor propague plenos efectos sobre los demás coacreedores y/o codeudores.

→ *Causales de suspensión de la prescripción.*

- *Interpelación fehaciente.* El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Tiene efecto durante 6 meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (2541). Entonces, el acreedor podrá mantener viva la acción, si requiere formalmente el cumplimiento al deudor, mediante una notificación fehaciente que cumpla con todos los requisitos de validez necesarios
- *Pedido de mediación.* El curso de la prescripción también se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los 20 días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes (**Art. 2542**).
- *Casos especiales.* Supuestos tradicionales de suspensión de la prescripción, que en algunos casos el nuevo Código actualiza tanto en sus alcances como en su terminología, en función de la evolución social y antijurídica. (**Art. 2543, Casos especiales**)

14.8.2. Interrupción del curso de la prescripción

→ *Sentido y efectos.* Su fundamento debe encontrarse en la actividad del acreedor, demostrativa del interés de mantener vivo su derecho. El efecto interruptivo también puede ser alcanzado por el deudor, mediante un acto de reconocimiento de deuda, o por el acreedor y el deudor, cuando deciden someter la cuestión a juicio de árbitros. También el deudor muestra su voluntad de mantener viva la obligación, lo cual obsta a que pueda operar la prescripción. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que procede e iniciar uno nuevo (**art. 2544**). En obligaciones de sujeto plural, la interrupción de la prescripción también tiene efectos personales, no propagándose a favor ni en contra de los demás interesados, salvo el caso de obligaciones solidaria e indivisibles (**Art. 2549**)

→ *Causales de interrupción de la prescripción*

- *Reconocimiento de deuda.* **Art. 2545 y 733.** El reconocimiento debe ser claro. **Arts. 262 y 263.**
- *La petición judicial.* **Art. 2546.**
- Los efectos interruptivos del curso de la prescripción se mantienen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción se tiene por no sucedida si de algún modo se abandona el proceso instaurado, es decir, si la actora desiste del proceso, o bien si perime la instancia (**art. 2547**)
 - *Desistimiento.* Deberá ser expreso, ya que el simple abandono del trámite no producirá *ipso facto* tal efecto. El acreedor podrá iniciar un nuevo juicio si la acción no estuviere ya prescripta.
 - *Caducidad o perención.* Tendrá lugar cuando el reclamante no impulse el trámite del proceso en los términos previstos en la ley procesal.
- *Solicitud de arbitraje.* **Art. 2548.**

14.8.3. La dispensa de la prescripción cumplida

Dispensa: un perdón, una excepción benevolente respecto del régimen general de la prescripción, para casos en que ésta se hallaría cumplida. No supone la alteración del curso de la prescripción, sino que la obligación evoluciona hasta su fin y, luego de ello, por determinadas circunstancias previstas en la ley, se admite que un juez pueda eximir al acreedor de la pérdida de su derecho, rehabilitando su facultad de accionar por un

término acotado, que también fija la ley. En el CCyCN la dispensa de la prescripción cumplida se aplica exclusivamente a los siguientes supuestos:

- *Dificultades de hecho o maniobras dolosas* que obstaculicen temporalmente el ejercicio de la acción por parte del acreedor: el titular del derecho debe hacerlo valer dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.
- *Incapaces sin representación*. Pueden acudir a la dispensa quienes al momento de resultar exigible la obligación eran personas menores de edad o privadas de la razón, no habiendo contado entonces con padres, tutores o curadores que pudieran ejercer en tiempo útil las acciones correspondientes.
- *Sucesiones vacantes sin curador*. Herencias para las que no hubiere herederos aceptantes, ni hubiere el causante distribuido la totalidad de los bienes mediante legados. **Art. 2441.**

14.9. Plazos de prescripción. Aspectos elementales.

“La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos expresamente previstos por ley” (**Art. 2536, Invocación de la prescripción**). Surge la imprescriptibilidad de las acciones en numerosos casos, como derechos personalísimos, acciones de estado de familia y acciones reales.

Al eliminarse la división tajante entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, desaparece la artificial distinción entre externos plazos de prescripción en un caso y breves términos para el otro. La ley aclara que si se dispusiere la modificación de un plazo de prescripción, aquellos términos en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva disposición se regirán por la ley anterior. Si el plazo derogado fuere mayor, operará la prescripción una vez cumplido el término previsto en la nueva ley, computado desde el día de su vigencia.

14.9.1. Plazos genéricos

El plazo genérico es de 5 años (**Art. 2560, Plazo genérico**). También hay otro, en tanto se aplica a la responsabilidad civil en general y a todas aquellas responsabilidades especiales para las que no se halle previsto un término diferente, que es de 3 años (**Art. 2561, Plazos especiales**).

14.9.2. Plazos especiales. P. 190.

—Apartado **15; modificación de los plazos por entrada en vigencia de una ley posterior**. P. 191.

—Apartado **16; caducidad de los derechos**. P. 192.